



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600012312

04 SEP 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/1730/03

**Sr. Alcalde-Presidente del
Ayuntamiento de Litago**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

LO1501400 / O00014838

ASUNTO: Sugerencia relativa a problemas que podrían ocasionarse en local utilizado como peña.

I.-ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 de julio de 2026 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se exponían los problemas sufridos por el promotor a causa de las actividades y ruidos generados desde el local utilizado como peña en una calle donde está ubicada su vivienda.

En la misma, el interesado relató *«que dicho local no cumple con ningún requerimiento para su uso como local público/peña. No dispone de contador. Toman la luz directamente de una conexión que realizaron ellos del alumbrado público. Tampoco disponen ni de agua ni de aseos».*

«Por supuesto no está insonorizado».

«Han llegado ha hacer barbacoas en plena calle, cortando el paso».

En su escrito de queja se explica que se hace uso del local tanto entre semana como los fines de semana, impidiendo un descanso adecuado, lo que le provoca, tanto a él como a su familia, un estado de angustia y ansiedad.



JUSTICIA DE ARAGÓN

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a trámite, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 30 de julio de 2026 un escrito al Ayuntamiento de Litago recabando información sobre el local utilizado como peña en calle (...).

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento de Litago se recibió el 3 de agosto de 2026, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

«Recibida su escrito de “Solicitud de información sobre el local utilizado como peña (...)”, le INFORMO:

El inmueble citado se encuentra en la zona urbana del municipio, dentro del casco urbano, actualmente no consta que este habitado por persona alguna.

En el Ayuntamiento tuvo entrada con fecha 24/05/2025 una queja de Don (...) respecto a una barbacoa que dice hicieron en la calle, esta Alcaldía se encargó de hablar con las personas (...) y desde entonces no ha habido queja ni reclamación alguna.

El Ayuntamiento de Litago cuenta con medios muy limitados y no cuenta con policía local, de ahí que siempre se derive a que llamen a la Guardia Civil».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La lucha contra la contaminación acústica presenta fundamentos normativos constitucionales, tales como el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución) y el principio rector de protección de la salud (artículo 43) y el principio rector de preservación del medioambiente (artículo 45.1).

Estas previsiones configuran un marco jurídico orientado a garantizar que la ciudadanía pueda desarrollar su vida en un entorno que no resulte perjudicial para su integridad física, psíquica ni ambiental.



En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia de la contaminación acústica como factor susceptible de afectar gravemente a la calidad de vida. Así se desprende de la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2004, de 23 de febrero, cuyo Fundamento Jurídico 4.º señala que «el ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos». La resolución advierte, asimismo, de las consecuencias perjudiciales que una exposición prolongada a niveles elevados de ruido puede ocasionar tanto sobre la salud como sobre la conducta social de las personas.

Esta protección contra el ruido se plasma en normas dictadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. El artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce expresamente el derecho a la protección frente a las distintas formas de contaminación, entre las que debe incluirse la contaminación acústica. A ello se suma el artículo 24.a), que establece como principio rector de las políticas públicas aragonesas la orientación de estas hacia la mejora de la calidad de vida y el bienestar de la ciudadanía.

En consecuencia, el bloque de constitucionalidad y, particularmente, el Estatuto de Autonomía de Aragón, imponen a los poderes públicos la obligación de adoptar medidas eficaces frente a la contaminación acústica, procurando un adecuado equilibrio entre el desarrollo de las actividades humanas y la protección de los derechos fundamentales, la salud, el medio ambiente y la calidad de vida de la ciudadanía. Centrándonos en la normativa aragonesa, la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, permite a los municipios en su artículo 7.2 la ampliación de cualquier aspecto de su normativa sobre contaminación acústica que amplíe la protección frente al ruido.



JUSTICIA DE ARAGÓN

Segunda.-. Considerando este régimen competencial y otros relacionados con el uso del espacio público y privado, en tanto son lugares de generación de ruido, el Ayuntamiento de Litago cuenta con capacidad normativa sobre la cuestión.

En el caso de las peñas y de los locales empleados para la realización de eventos, la habitualidad de su uso es suficiente justificación para que se valore la elaboración de una Ordenanza específica, para cuya aprobación consideramos que concurrirían los siguientes elementos a considerar: en primer lugar, la existencia de una regularización pormenorizada de estos espacios ofrece a sus titulares dominicales, poseedores o usuarios, una serie de garantías de salubridad y de seguridad en su utilización; también, ofrecería al Ayuntamiento medios para el control y para la atribución de responsabilidades en caso de apreciarse la comisión de infracciones, especialmente en materia de ruidos; y, a su vez, supondría para la ciudadanía una nueva garantía frente al ruido, como resultado de este mayor control sobre las actividades que puedan ocasionarles las molestias que han motivado la presentación de una queja ante esta Institución.

Debe concluirse que, sin perjuicio de valorar la aprobación de una Ordenanza específica con los efectos positivos que de ello se derivaría, la Corporación Municipal tiene potestades de fiscalización de una actividad como la que aquí nos ocupa desde diferentes ópticas y desde la normativa ya existente sobre ruido, urbanismo, medio ambiente, entre otros aspectos.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985,



JUSTICIA DE ARAGÓN

de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto sugerir al Ayuntamiento de Litago, lo siguiente:

PRIMERA: Que se lleven a cabo las oportunas actuaciones de fiscalización y control de las actividades que pudieran desarrollarse en el local objeto de queja, procediéndose, en su caso y tras su resultado, a la adopción de las medidas dirigidas a evitar perjuicios, molestias y otro tipo de afecciones a los vecinos, todo ello de conformidad con lo expuesto en el contenido de la presente resolución.

SEGUNDA: Que se valore la posibilidad de promover la aprobación de una Ordenanza Municipal de las peñas o locales que, de manera habitual, se utilizan para el desarrollo de fiestas u otros eventos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 2 de septiembre de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón